



Decimosexto período de sesiones
Nueva York, 4 a 14 de diciembre de 2017

Guía informal y observaciones acerca del procedimiento de presentación de candidaturas y elección de los magistrados de la Corte Penal Internacional*

Este documento informal ha sido elaborado por el facilitador de 2016 para examinar el procedimiento de presentación de candidaturas y elección de los magistrados, el Sr. Stefan Barriga (Liechtenstein), bajo su responsabilidad exclusiva. Se facilita a los Estados Partes como cortesía y no les vincula en modo alguno. El objetivo principal del presente documento es ofrecer una visión general del procedimiento que resulte fácil de entender, así como comentar una serie de disposiciones, por lo que no pretende ser un análisis exhaustivo del procedimiento en todos sus aspectos.

I. Guía informal

A. El objetivo: un tribunal equilibrado con magistrados altamente cualificados

1. Cada tres años, la Asamblea de los Estados Partes sustituye a un tercio de los 18 magistrados de la Corte, y elige a 6 magistrados nuevos para mandatos no renovables de 9 años. La presentación de las candidaturas y la elección de los magistrados se rige por un procedimiento único que pretende garantizar, en la medida de lo posible, que el tribunal esté equilibrado en relación con **tres criterios**:

- (a) conocimiento jurídico (lista A/B);
- (b) región; y
- (c) sexo.

B. La herramienta: acción afirmativa mediante unos requisitos mínimos de votación

2. La principal herramienta disponible para alcanzar este objetivo es el uso de los llamados requisitos mínimos de votación. Se trata de instrucciones breves y vinculantes que han de seguir los Estados Partes al completar sus cédulas de votación. Pueden ser, por ejemplo, las siguientes:

- (a) vote a, al menos, 2 candidatos del Grupo X;
- (b) vote a, al menos, 1 candidato varón; y

* Se trata de un extracto reproducido del documento ICC-ASP/15/23, anexo II.

(c) vote a, al menos, 1 candidato de la lista A.

3. Los requisitos mínimos de votación ofrecen mayores probabilidades de que sean elegidos los candidatos que cumplan criterios subrepresentados pero, a diferencia de los cupos sobre resultados, no garantizan dicho resultado. Esto se debe a que los requisitos mínimos de votación canalizan algunos de los votos hacia ciertos criterios subrepresentados, pero no garantizan por sí solos que ningún candidato concreto reciba la mayoría de dos tercios necesaria.

4. Esto se ajusta al historial de negociación de los requisitos mínimos de votación, que se propusieron como fórmula conciliatoria entre aquellas delegaciones que preferían cupos fijos (especialmente para las regiones, como ocurre en muchas otras elecciones) y aquellos que se decantaban por elecciones sin restricciones.

C. La otra cara de la moneda: no hay tabula rasa

5. Los requisitos mínimos de votación cuentan con reglas predefinidas que suelen asegurarse de que los Estados Partes, cuando reciben instrucciones para votar por candidatos de una región o sexo concretos, no se vean forzados a votar por un candidato en particular. Por ejemplo, la instrucción “vote a, al menos, 1 candidato de la región X” solo es aplicable si hay al menos 2 candidatos de dicha región. En otras palabras, las regiones subrepresentadas tan solo se benefician de esta acción afirmativa si proporcionan una verdadera alternativa presentando un cierto número de candidaturas. Este mismo principio se aplica a cualquier sexo subrepresentado.

D. El caso especial: reglas aún más estrictas para el criterio de lista A/B

6. Como se ha mencionado anteriormente, el sistema de requisitos mínimos de votación también se aplica a los dos tipos de **conocimientos legales** que deberían estar representados en el tribunal (lista A: derecho penal; lista B: derecho internacional). Los requisitos mínimos de votación aumentan las probabilidades de que se elija a un número suficiente de candidatos perteneciente a cualquiera de las listas subrepresentadas, pero no lo garantiza. Esto podría originar resultados problemáticos, puesto que el párrafo 5) del artículo 36 del Estatuto de Roma exige que al menos 9 magistrados sean elegidos de la lista A y al menos 5 de la lista B. Por tanto, el procedimiento contiene una cláusula de salvaguarda, el llamado “freno de emergencia” que garantiza que ninguna elección se incline demasiado hacia la lista A o B. En el Estatuto de Roma no se contempla la prohibición de dichos cupos mínimos para región y sexo, por lo que destaca el criterio de lista A/B.

E. El truco: requisitos mínimos de votación para región y sexo solo durante las primeras cuatro rondas

7. Los requisitos mínimos de votación para región y sexo solo se aplican durante las primeras cuatro rondas. Este número no se deriva de ninguna lógica matemática concreta, sino que representa un simple acuerdo al que se llegó para satisfacer a aquellas delegaciones que preferían un procedimiento electoral menos restrictivo. No obstante, los requisitos mínimos de votación para la lista A/B no se limitan a las cuatro primeras rondas, sino que se aplican hasta cumplir los requisitos del párrafo 5) del artículo 36.

F. La vía rápida: vacantes judiciales

8. Las reglas también establecen el modo de proceder en caso de que se produzca una **vacante judicial**. El procedimiento está diseñado para ser más rápido: por lo general, en unos cinco meses se organiza una elección especial para ayudar a la Corte a lidiar con la vacante inesperada. El sistema de requisitos mínimos de votación se aplica plenamente en dichas elecciones, con requisitos aún más estrictos: tan solo pueden aparecer en las cédulas de votación los candidatos que cumplan con criterios subrepresentados, en caso de haberlos. A primera vista esto puede parecer muy restrictivo, pero se trata también de un compromiso, teniendo en cuenta lo que se hace en otros organismos internacionales (que

suele ser mantener el puesto para el mismo país que ha perdido a “su” miembro). En caso de que la vacante se produzca cuando se estén preparando las elecciones ordinarias, la elección de dicha vacante puede celebrarse en la misma Asamblea de los Estados Partes, beneficiándose así del grupo de candidatos ya existente que se presenta a las elecciones.

G. El problema: es complicado (especialmente para el Presidente)

9. El principal inconveniente del sistema de requisitos mínimos de votación es que puede resultar complicado. Hay que **calcular** los requisitos mínimos de votación en varias fases del procedimiento: en la apertura del período de presentación de candidaturas (para alertar a los Estados Partes sobre los criterios subrepresentados y alentar así a que presenten candidatos en consonancia), al final del período de presentación de candidaturas (para decidir si ha de ampliarse el período para fomentar el que haya más candidaturas), y antes de cada ronda de votación (para imprimir las instrucciones para los Estados Partes sobre las cédulas de votación). Estos cálculos son complejos, puesto que las reglas relevantes están formuladas de manera más general y prevén múltiples supuestos. La decisión que se tome es responsabilidad del Presidente de la Asamblea de los Estados Partes, con la ayuda de la Secretaría.

H. La solución (principalmente para los Estados Partes): seguir las instrucciones

10. Si bien el sistema de requisitos mínimos de votación es un tanto complicado, esto supone un reto principalmente para el Presidente de la Asamblea de los Estados Partes (ayudado por la Secretaría), puesto que es quien se encarga de calcular los requisitos mínimos de votación.

11. Los Estados Partes, a su vez, fundamentalmente tienen la responsabilidad de seguir las instrucciones que aparecen en la cédula de votaciones y que no son ni mucho menos tan complicadas como las reglas; de hecho, suelen ser bastante **claras** (véase el ejemplo anterior).

12. Las cédulas de votación que no sigan todas las instrucciones se considerarán **inválidas**. Por ello, en cada ronda de votación, el Presidente de la Asamblea de los Estados Partes da suficiente tiempo a las delegaciones para comprobar que votan correctamente.

I. La frustración: la duración

13. En el pasado, la elección de los magistrados normalmente ha conllevado **múltiples rondas de votación**. Esto se debe, principalmente, a que los candidatos han de alcanzar una mayoría de dos tercios para salir elegidos, lo que puede ser un umbral muy alto de alcanzar en un contexto de múltiples candidatos. Este requisito se deriva directamente del Estatuto de Roma (párrafo 6) del artículo 36) y tan solo podría cambiarse a través de un enmienda al Estatuto (que habría de ser ratificada por al menos siete octavos de los Estados Partes), lo que constituiría un proceso extremadamente largo.

14. En realidad, los requisitos mínimos de votación aceleran hasta cierto punto el proceso, puesto que canalizan los votos hacia ciertos grupos de candidatos, pero suelen aplicarse únicamente durante las primeras cuatro votaciones. Tras la cuarta,¹ se pone en marcha un mecanismo de corte: el candidato con el menor número de votos se elimina automáticamente de la votación siguiente.

¹ Pueden aplicarse ciertas excepciones, véase el comentario a párrafo operativo 23.

II. Comentario

A continuación se muestra reimpreso el fragmento relevante correspondiente a la resolución que rige la presentación de candidatos y la elección de magistrados, con *comentarios en cursiva* bajo los párrafos concretos que podrían beneficiarse de explicaciones adicionales.

Procedimiento para la presentación de candidaturas y la elección de magistrados, el Fiscal y los fiscales adjuntos de la Corte Penal Internacional (ICC-ASP/3/Res.6)²

La Asamblea de los Estados Partes,

Teniendo presentes las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,

Teniendo en cuenta el Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes,

Convencida de la necesidad de aplicar cabalmente las disposiciones del artículo 36 del Estatuto de Roma,

Observando que en su resolución ICC-ASP/1/Res.3 la Asamblea de los Estados partes convino en que examinaría el procedimiento para la elección de los magistrados con motivo de las futuras elecciones con miras a realizar las mejoras que sean necesarias,

Aprueba el siguiente procedimiento para la presentación de candidaturas y la elección de los magistrados de la Corte Penal Internacional, en sustitución de la resolución ICC-ASP/1/Res.3 y las partes A, B, y C de la resolución ICC-ASP/1/Res.2:

A. Presentación de candidaturas de magistrados

1.³ La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes cursará por conductos diplomático las invitaciones para la presentación de candidaturas de magistrados de la Corte Penal Internacional. La comunicación reproducirá el párrafo 6 de la presente resolución y recordará a los gobiernos la importancia de que los magistrados que se hayan comprometido solemnemente estén disponibles para aceptar el trabajo a tiempo completo cuando la carga de trabajo de la Corte así lo requiera.

2. En las invitaciones para la presentación de candidaturas de magistrados se incluirán el texto de los párrafos 3, 4 y 8 del artículo 36 del Estatuto, la presente resolución y toda la información específica relativa a la aplicación de todos los requisitos mínimos de votación en las elecciones.

3.⁴ El período para la presentación de candidaturas se abrirá 32 semanas antes de las elecciones y durará 12 semanas.

4. No se tendrán en cuenta las candidaturas presentadas antes o después del período de presentación de candidatos.

5. Los Estados Partes en el Estatuto notificarán las candidaturas para la elección de magistrados de la Corte Penal Internacional a la Secretaría de los Estados Partes por conducto diplomático.

6.⁵ Cada candidatura irá acompañada de una declaración en la que:

² El preámbulo y las secciones A, B y C, así como los anexos, reproducen el texto de la resolución ICC-ASP/3/Res.6. Las secciones D, E, F y G reproducen el texto de la resolución ICC-ASP/1/Res.2. Las enmiendas aparecen reflejadas como notas al pie.

³ De conformidad con la enmienda contenida en la resolución ICC-ASP/14/Res.4, anexo II.

⁴ De conformidad con la enmienda contenida en la resolución ICC-ASP/12/Res.8, anexo II.

⁵ De conformidad con la enmienda contenida en la resolución ICC-ASP/14/Res.4, anexo II.

(a) se especificará con suficiente detalle en qué grado cumple el candidato cada uno de los requisitos enunciados en los apartados a), b) y c) del párrafo 3 del artículo 36 del Estatuto, de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 del artículo 36 del Estatuto;

(b) se indicará si el candidato ha de ser incluido en la lista A o en la lista B a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 36 del Estatuto;

(c) se dará información relativa a los incisos i) a iii) del apartado a) párrafo 8 del artículo 36 del Estatuto;

(d) se indicará si el candidato tiene alguna de las especializaciones previstas en el apartado d) del párrafo 8 del artículo 36 del Estatuto;

(e) cuando un candidato sea nacional de dos o más Estados, se indicará de qué nacionalidad ha de considerarse su candidatura a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 36 del Estatuto;

(f) se indicará el compromiso del candidato para estar disponible a tiempo completo cuando la carga de trabajo de la Corte así lo requiera.

7. Podrán presentar candidatos a la elección de magistrados de la Corte Penal Internacional los Estados que hayan iniciado el proceso de ratificación, adhesión o aceptación del Estatuto. Esas candidaturas serán provisionales y no se incluirán en la lista de candidatos a menos que el Estado en cuestión haya depositado su instrumento de ratificación, adhesión o aceptación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas antes de que termine el período de presentación de candidatos y siempre que en la fecha de la elección el Estado sea parte del Estatuto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 126 del Estatuto.

8. La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes colocará las candidaturas a la elección de magistrados, las exposiciones adjuntas mencionadas en el artículo 36 del Estatuto y los demás documentos justificativos en el sitio de la Corte Penal Internacional en internet en cualquier de los idiomas oficiales de la Corte, lo antes posible después de recibirlos.

9. La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes preparará una lista de todos los candidatos en orden alfabético inglés, con los documentos adjuntos y la distribuirá por conducto diplomático.

10. Seis semanas después de la apertura del período para la presentación de candidaturas, el Presidente de la Asamblea de los Estados Partes informará a todos los Estados Partes por conducto diplomático y mediante la publicación de información concreta en el sitio de la Corte Penal Internacional en internet sobre el número de candidatos nombrados con respecto al número mínimo de votos requerido.

11. El Presidente de la Asamblea de los Estados Partes prorrogará de dos semanas el plazo para la presentación de candidaturas, bajo reserva de tres prolongaciones como máximo, si al final del período para la presentación de candidaturas no hay por lo menos dos veces más de candidatos a los puestos a fin de asegurar una representación geográfica equitativa y una representación justa de hombres y mujeres de conformidad con el número mínimo de votos requerido.⁶

12. El Presidente de la Asamblea de los Estados Partes prorrogará el período para la presentación de candidaturas de dos semanas las veces que sea necesario, si al final del plazo para la presentación de candidaturas el número de candidatos es inferior al número de puestos por cubrir o si el número de candidatos de las listas A o B es inferior al número mínimo de votos requeridos.

B. Elección de los magistrados

13. La Mesa de la Asamblea de los Estados Partes fijará la fecha de la elección.

⁶ Se habrá de calcular de conformidad con la segunda oración del apartado b) y la segunda oración del apartado c) del párrafo 20 únicamente.

14. La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes preparará, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 36 del Estatuto, dos listas de candidatos en orden alfabético inglés.

15. La elección de los magistrados será una cuestión de fondo, y estará sujeta a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 12 del Estatuto.

16. Serán elegidos como magistrados de la Corte los seis candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes, a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituya el quórum para la votación.

17. Cuando dos o más candidatos de la misma nacionalidad obtengan la mayoría necesaria, se considerará elegido el candidato que reciba el mayor número de votos.

18. No se elegirá a más de 13 candidatos de la lista A ni a más de nueve candidatos de la lista B, teniendo en cuenta el número de magistrados que siga en funciones.

Párrafo operativo 18: De conformidad con el párrafo 5) del artículo 36 del Estatuto de Roma, ha de elegirse a al menos 9 magistrados de la lista A y a al menos 5 magistrados de la lista B en las primeras elecciones (celebradas en 2003), y ha de mantenerse una "proporción equivalente" posteriormente, lo que significa que el número de magistrados de la lista A no puede ser inferior a 9 ni el número de magistrados de la lista B inferior a 5. En realidad no existe un único porcentaje permitido: estos números mínimos solo suman 14, pero hay 18 magistrados en total. Por lo tanto, también serían aceptados los siguientes porcentajes de magistrados de la lista A y de la lista B: 13:5; 12:6; 11:7; 10:8; 9:9. La regla en el párrafo operativo 23 garantiza que los resultados electorales permanezcan en este rango.

19. Al elegir a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo, de que exista una representación geográfica equitativa y de que haya una representación justa de mujeres y hombres magistrados. Los Estados Parte tendrán también en cuenta la necesidad de incluir a magistrados con experiencia jurídica en cuestiones concretas, entre las que cabe mencionar, la violencia contra las mujeres y los niños.

20. Durante las votaciones, ningún Estado Parte votará por más candidatos de los puestos que hubiere que cubrir, habida cuenta del número mínimo de votos requerido para los candidatos de las listas A y B, los candidatos de los grupos regionales y los candidatos de cada uno de los dos sexos. Al inicio de cada votación, se determinará o suspenderá el número mínimo de votos requerido para cada candidatura, de conformidad con los párrafos 21 y 22.

Párrafo operativo 20 (introducción): Este párrafo contiene la regla general según la cual los Estados partes han de respetar los requisitos mínimos de votación.

(a) Cada Estado Parte votará por un número mínimo de candidatos de las listas A y B. Para la lista A este número será de nueve menos el número de magistrados de la lista A que siga en funciones o haya sido elegido en votaciones anteriores. Para la lista B este número será de cinco menos el número de magistrados de la lista B que siga en funciones o haya sido elegido en votaciones anteriores.

Párrafo operativo 20(a): Este párrafo dispone cómo se calculan los requisitos mínimos de votación de la lista A/B. La regla se basa en la lógica del párrafo 5) del artículo 36 del Estatuto de Roma, que establece que ha de elegirse a al menos 9 magistrados de la lista A y a al menos 5 magistrados de la lista B.

Un ejemplo: cuando se celebraron las primeras elecciones, había 12 magistrados en funciones y había que nombrar a 6 (para un total de 18). Si de entre los 12 magistrados restantes, 6 pertenecen a la lista A y otros 6 a la lista B, entonces los requisitos mínimos de votación para la primera ronda de elecciones se calcula del modo siguiente: para la lista A: 9 menos 6 = 3. Para la lista B: 5 menos 6 = -1. Por consiguiente, los Estados Partes deben votar a al menos 3 magistrados de la lista A en la primera votación y no hay requisitos para votar a los magistrados de la lista B (no hay requisitos mínimos de votación "negativos"). En otras palabras: si tan solo quedan 6 magistrados de la lista A en

el tribunal, y el Estatuto de Roma dice que necesitamos al menos 9, los Estados Partes deben votar a al menos 3 durante las elecciones.

(b) Cada Estado Parte votará por un número mínimo de candidatos de cada grupo regional. Este número será de dos menos el número de magistrados del grupo regional que siga en funciones o haya sido elegido en votaciones anteriores.

Si el número de Estados Partes de un determinado grupo regional es superior a 16 en ese momento, el número mínimo de votos para ese grupo se reajustará añadiéndole uno. Si el número de candidatos de un grupo regional no es por lo menos el doble del número mínimo respectivo de votos requerido, el número mínimo de votos requerido será la mitad del número de candidatos de esa región (redondeado al número entero superior más cercano, cuando proceda). Si hay sólo un candidato de un grupo regional, no habrá un número mínimo de votos requerido para ese grupo.

Párrafo operativo 20(b) establece el modo en que se calculan los requisitos mínimos de votación regionales. Los requisitos mínimos de votación regionales están diseñados para que sea más probable que cada grupo regional tenga al menos a 3 magistrados en el tribunal (pese a que no esté asegurado dicho resultado, por la propia naturaleza de los mismos, dado que no son cupos sobre resultados). El número 3 es el punto de partida para el cálculo (es la continuación del primer y segundo párrafo, que se redactaron en un momento en que algunos grupos aún no tenían más de 16 Estados Partes). Al calcular los requisitos mínimos de votación para un grupo regional concreto para la primera ronda de elecciones, el número 3 ha de reducirse por el número de magistrados de ese grupo que aún permanecen en su cargo. En rondas posteriores, el número puede tener que reducirse aún más por el número de candidatos de dicha región que ya hayan sido elegidos.

Un ejemplo: un grupo regional cuenta con un total de 3 magistrados en la Corte Penal Internacional, de los cuales 2 son salientes en la elección siguiente, y 1 se mantiene. Los requisitos mínimos de votación para la primera ronda de elecciones son, por tanto, 3 menos 1 = 2. Si uno de los candidatos de la región es elegido durante la primera votación, los requisitos mínimos de votación para la segunda se reducirán a 1.

Sin embargo, hay un importante giro inesperado en este cálculo. Los grupos regionales solo aprovechan las ventajas de los requisitos mínimos de votación si presentan un cierto número mínimo de candidatos, lo que proporciona a los Estados Partes un cierto margen de elección. La fórmula genérica para calcular el número exigido de candidatos se complica en cierto modo, pero hay un número muy limitado de hipótesis, que son las siguientes:

Si el número mínimo de votos es 1, la región ha de proponer a al menos 2 candidatos (de lo contrario, no se aplicará el requisito mínimo de votación).

Si el número mínimo de votos es 2 (como en el ejemplo anterior), la región ha de proponer a al menos 3 candidatos (si propone solo a 2, el número mínimo de votos se reduce a 1; si propone tan solo a 1, no se aplicará el requisito mínimo de votación).

Si el número mínimo de votos es 3, la región ha de proponer a al menos 6 candidatos (si propone solo a 5, 4 o 3, el número mínimo de votos se reduce a 2; si propone únicamente a 2, el número mínimo de votos se reduce a 1; si propone únicamente a 1, no se aplicará el requisito mínimo de votación).

(c) Cada Estado Parte votará en favor de un número mínimo de candidatos de cada sexo. Ese número será seis menos el número de magistrados de ese sexo que siga en funciones o haya sido elegido en votaciones anteriores. No obstante, si el número de candidatos de un sexo es diez o menos de diez, el número mínimo de votos requerido para ese sexo se establecerá de acuerdo con la siguiente fórmula:

<i>Número de candidatos</i>	<i>El número mínimo de votos requerido <u>no</u> excederá de:</i>
10	6
9	6
8	5
7	5
6	4
5	3
4	2
3	1
2	1
1	0

Párrafo operativo 20(c) establece el modo en que se calculan los requisitos mínimos de votación por razón de sexo. Los requisitos mínimos de votación por razón de sexo están diseñados para que sea más probable que cada sexo tenga al menos a 6 magistrados en el tribunal (pese a que no esté asegurado dicho resultado, por la propia naturaleza de los mismos, dado que no son cupos sobre resultados). Al calcular los requisitos mínimos de votación para varones o mujeres para la primera ronda de elecciones, el número 6 ha de reducirse por el número de magistrados de ese sexo que aún permanecen en su cargo. En rondas posteriores, el número puede tener que reducirse aún más por el número de candidatos de dicho sexo que ya hayan sido elegidos.

*De manera similar a como ocurre con los requisitos mínimos de votación regionales, los requisitos por razón de sexo solo se aplican en la medida en que haya un cierto **número mínimo de candidatos** de cada sexo. La fórmula para calcular el número exigido de candidatos está incluida en un cuadro en el párrafo operativo 20(c), y se traduce en los siguientes escenarios concretos:*

Si el número mínimo de votos para un sexo concreto es 1, debe haber al menos 2 candidatos de ese sexo (de lo contrario no se aplicará el requisito mínimo de votación).

Si el número mínimo de votos es 2, debe haber al menos 4 candidatos de ese sexo (si tan solo hay 3 o 2, el número mínimo de votos se reduce a 1; si solo hay 1, no se aplicará el requisito mínimo de votación).

Si el número mínimo de votos es 3, debe haber al menos 5 candidatos de ese sexo (si solo hay 4, el número mínimo de votos se reduce a 2; si solo hay 3 o 2, el número mínimo de votos se reduce a 1; si solo hay 1, no se aplicará el requisito mínimo de votación).

Si el número mínimo de votos es 4, debe haber al menos 6 candidatos de ese sexo (si solo hay 5, el número mínimo de votos se reduce a 3; etc. como en las hipótesis anteriores).

Si el número mínimo de votos es 5, debe haber al menos 7 candidatos de ese sexo (si solo hay 6, el número mínimo de votos se reduce a 4; si solo hay 5, el número mínimo de votos se reduce a 3; etc. como en las hipótesis anteriores).

Si el número mínimo de votos es 6, debe haber al menos 9 candidatos de ese sexo (si solo hay 8 o 7, el número mínimo de votos se reduce a 5; si solo hay 6, el número mínimo de votos se reduce a 4; si solo hay 5, el número mínimo de votos se reduce a 3; etc. como en las hipótesis anteriores).

21. El número mínimo de votos requerido se ajustará hasta que no pueda llegarse a ese mínimo requerido, de manera que no pueda seguirse aplicando a ese requisito. Si puede obtenerse un número requerido de votos ajustados, pero no se obtiene de manera conjunta, dejarán de aplicarse los requisitos de los votos mínimos por región y por sexo. Si, después de cuatro votaciones, siguen habiendo puestos por cubrir, dejarán de aplicarse esos requisitos de votos mínimos. El número mínimo de votos requerido para las listas A y B se aplicará hasta que se cubran todos los puestos.

Párrafo operativo 21 incluye cuatro reglas de gran importancia para la aplicación práctica de los requisitos mínimos de votación.

(a) *Antes de cada votación, ha de reajustarse cada número mínimo de votos, p. ej. calcularlo de nuevo para reflejar los resultados de la votación anterior (por ejemplo la elección de un candidato de una región o sexo subrepresentados; o la retirada de un candidato que puede reducir uno de los requisitos mínimos de votación en concreto). Se eliminará todo requisito mínimo de votación que sea imposible de cumplir (p. ej. “vote a al menos 1 candidato varón”, si no quedan candidatos varones en la cédula de votación). (Esto también se aplica en las reglas que exigen un cierto número mínimo de candidatos para los requisitos mínimos de votación regionales y por razón de sexo, véanse apartados b) y c) del párr. 20 anterior.)*

(b) *Puede darse la situación de que el grupo de candidatas imposibilite el que los Estados Partes respeten dos o más requisitos mínimos de votación al mismo tiempo. Por ejemplo, si tan solo queda un puesto en la elección, la región X sigue estando subrepresentada, pero también el sexo femenino. Normalmente, la cédula de votación indicaría “vote a al menos 1 candidato de la región X” y también “vote a al menos una candidata mujer”. Si quedan cuatro candidatos, y dos de ellos son varones de la región X, y hay dos candidatas mujeres de otras regiones, no podrán respetarse los dos requisitos mínimos de votación a la vez. En situaciones como esta, se dejan de aplicar todos los requisitos mínimos de votación regionales y por razón de sexo. Es muy poco probable que se dé esta hipótesis, puesto que los requisitos mínimos de votación regionales y por razón de sexo solo se aplican en las primeras cuatro votaciones.*

(c) *Los requisitos mínimos de votación regionales y por razón de sexo solo se aplican en las primeras cuatro votaciones.*

(d) *Los requisitos mínimos de votación relativos a la lista A/B se aplican incluso tras las primeras votaciones, hasta su cumplimiento.*

22. Únicamente serán válidas las cédulas de votación que contengan el mínimo de votos requeridos. Si un Estado Parte se ajusta al número mínimo de votos requeridos utilizando menos del número máximo de votos permitido para esa votación, dicho Estado podrá abstenerse de votar en favor de los candidatos restantes.

Párrafo operativo 22 refuerza el hecho de que los Estados Partes han de respetar rigurosamente los requisitos mínimos de votación. De lo contrario, la cédula de votación se declarará nula (El párrafo operativo 20 dice esencialmente lo mismo). Esto no significa que los Estados Partes hayan de utilizar todos sus votos, sino que han de utilizar tantos votos como sean necesarios para respetar los requisitos mínimos de votación.

23.⁷ Cuando deje de aplicarse el número mínimo de votos por región y por sexo y se cumpla el número mínimo de votos requerido para las listas A y B, cada votación sucesiva se limitará a los candidatos más cualificados surgidos de la votación anterior. Antes de cada votación, el candidato (o, en caso de empate, los candidatos) que hubiera obtenido el menor número de votos en la votación anterior quedará excluido, siempre que el número de candidatos sea como mínimo el doble del número de puestos por cubrir.

El párrafo operativo 23 pretende acelerar el proceso, eliminando a aquellos candidatos que hayan obtenido el menor número de votos en la ronda anterior. Este mecanismo de corte solo entra en funcionamiento tras la cuarta votación (o antes si se han cumplido anteriormente los requisitos mínimos de votación regionales y por razón de sexo). Sin embargo, el mecanismo de corte no ha de reducir demasiado la base de candidatos: por una parte, el número de candidatos ha de ser el doble que el de puestos, mientras que por la otra, el mecanismo no puede socavar ningún requisito mínimo de votación por lista A/B que pudiera aplicarse.

24. El Presidente de la Asamblea de los Estados Partes se encargará del procedimiento de la elección, que incluirá la determinación, el ajuste o la no aplicación del requisito de votos mínimos.

⁷ De conformidad con la enmienda contenida en la resolución ICC-ASP/14/Res.4, anexo II.

25. Las cédulas de votación se ordenarán de tal manera que faciliten el proceso de la elección. El número de votos mínimos requerido, los ajustes requeridos y la no aplicación de algún requisito se indicarán claramente en las cédulas de votación. Antes del día de la elección, el Presidente facilitará a todos los Estados Partes copias de las instrucciones y muestras de las cédulas de votación. El día de la elección, se facilitarán instrucciones claras y se dará tiempo suficiente para cada votación. En cada una de éstas, antes de que concluya el proceso de la votación, el Presidente repetirá las instrucciones y los requisitos mínimos para permitir que cada delegación compruebe que sus votos se ajustan a esos requisitos.

26. La Asamblea de los Estados Partes examinará el procedimiento para la elección de los magistrados con motivo de las futuras elecciones con miras a realizar las mejoras que sean necesarias.

C. Vacantes judiciales⁸

27. En caso de producirse una vacante judicial de conformidad con el artículo 37 del Estatuto de Roma, se aplicarán *mutatis mutandis* los procedimientos para la presentación de candidaturas y la elección de los magistrados, con sujeción a las siguientes disposiciones:

(a) En el plazo de un mes desde el momento de producirse la vacante, la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes fijará el lugar y la fecha de la elección, que en ningún caso se producirá después de transcurridas 20 semanas desde el momento de producirse la vacante a menos que la Mesa decida otra cosa después de consultar a la Corte.

(b) El período para la presentación de candidaturas comenzará 12 semanas antes de las elecciones y durará seis semanas.⁹

(c) Si la vacante judicial reduce el número de magistrados de la lista A a menos de nueve o el número de magistrados de la lista B a menos de cinco, sólo se podrá nombrar a los candidatos de la lista subrepresentada.

(d) Si en el momento de la elección no se cumpliera un requisito mínimo de votos por región o por sexo, solamente podrán nombrarse los candidatos que reúnan cualquiera de los requisitos mínimos de votos por región de la lista subrepresentada así como cualquiera de los requisitos mínimos de votos por sexo de la lista subrepresentada.

(e) El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36 del Estatuto.

El párrafo operativo 27 contiene un procedimiento por vía rápida para completar las vacantes judiciales. El principal objetivo de los plazos más cortos es garantizar que se ocupe la vacante inesperada del tribunal tan rápido como sea posible. Pero las elecciones para las vacantes también se utilizan como oportunidad para contrarrestar cualquier desequilibrio que pudiera haber causado la vacante, o que pudiera existir incluso antes de que se produjera la vacante. Para alcanzar este objetivo, se aplica la acción afirmativa para los criterios subrepresentados de manera incluso más fuerte que en las elecciones ordinarias: solo pueden nombrarse como candidatos quienes cumplan todos los criterios subrepresentados. Los candidatos han de pertenecer a la lista correcta - si la lista A o la B queda subrepresentada - y deben pertenecer a una de las regiones subrepresentadas, si la hubiera, y han de pertenecer al sexo subrepresentado, si lo hubiera. (Sin embargo, es poco probable que se reúnan tantos criterios en una única elección por vacante.) Además, se aplica el sistema de requisitos mínimos de votación durante el proceso, del mismo modo que durante las elecciones ordinarias.

27 bis.¹⁰ Se producirá una vacante judicial de acuerdo con el artículo 37 del Estatuto de Roma si un magistrado elegido no hace la declaración solemne a que se refiere el artículo 45 del Estatuto de Roma en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su elección.

⁸ De conformidad con la enmienda contenida en la resolución ICC-ASP/5/Res.5.

⁹ De conformidad con la enmienda contenida en la resolución ICC-ASP/13/Res.5, anexo II.

¹⁰ De conformidad con la enmienda contenida en la resolución ICC-ASP/12/Res.8, anexo II.

27 ter.¹¹ Si la vacante judicial se produce durante el período de sesiones, con anterioridad a una elección normal de seis magistrados, la elección para cubrir ese puesto tendrá lugar en esa misma sesión, salvo que la Mesa decida lo contrario luego de consultar con la Corte. Si la Mesa decide llevar a cabo la elección para cubrir la vacante en esa misma sesión, se aplicarán *mutatis mutandis* los procedimientos para la presentación de candidaturas y la elección de los magistrados, con sujeción a las siguientes disposiciones:

(a) Los candidatos nombrados para la elección normal también serán considerados como nombrados para la elección destinada a cubrir la vacante, salvo que el Estado Parte que esté presentando la candidatura decida lo contrario. Los Estados Partes también podrán nombrar candidatos para la elección destinada únicamente a cubrir una vacante, sin restricción con respecto a ninguna región, sexo o lista. No se necesita ningún período de presentación de candidaturas por separado para la elección destinada a cubrir una vacante;

(b) La vacante judicial no afectará el cálculo de los requisitos mínimos de votación que rigen para la elección normal (párrafos 11, 20, 21 y 22);

(c) La elección destinada a cubrir la vacante judicial tendrá lugar después de que haya concluido la elección normal de seis magistrados, y por lo menos un día después a fin de permitir la distribución anticipada de instrucciones y de una muestra de cédulas de votación conforme al párrafo 25;

(d) Aquellos candidatos que no hayan sido elegidos en el proceso normal de elecciones se incluirán en la cédula de votación para la elección destinada a cubrir una vacante, salvo que el Estado Parte que está presentando la candidatura decida lo contrario, y con sujeción a los apartados e) y f) que aparecen a continuación;

(e) Si luego de la elección normal el número de magistrados de la lista A sigue siendo inferior a 9, o el número de magistrados de la lista B fuera inferior a 5, sólo se podrán incluir en la cédula de votación los candidatos de la lista subrepresentada; los demás dejarán de ser considerados como nombrados;

(f) Si después de la elección normal no se cumpliera un requisito mínimo de votos por región o por sexo, sólo podrán incluirse en la cédula de votación aquellos candidatos que reúnan cualquiera de los requisitos mínimos de votos por región de la lista subrepresentada, así como cualquiera de los requisitos mínimos de votos por sexo de la lista subrepresentada; los demás dejarán de ser considerados como nombrados; y

(g) El magistrado elegido para cubrir una vacante desempeñará el cargo por el resto del mandato de su predecesor y, si éste fuera de tres años o menos, podrá ser reelegido por un mandato completo con arreglo al artículo 36 del Estatuto.

El párrafo operativo 27 ter se interesa por la situación en la que se produce una vacante cerca de una elección ordinaria programada. En ese caso, el párrafo operativo 27 ter prevé que la elección por la vacante se celebre durante la misma sesión que la elección ordinaria (pero permite que sea la Mesa la que decida lo contrario). La celebración de elecciones por vacante y de las elecciones ordinarias durante la misma Asamblea de Estados Partes es una buena manera de proceder, pero plantea algunas cuestiones sobre cómo interactuarán los dos procesos electorales. El párrafo operativo 27 ter pretende abordar estas cuestiones de manera exhaustiva (y por tanto reemplaza al párrafo operativo 27).

La idea de base es que la Asamblea de los Estados Partes debe aprovechar los esfuerzos de sinergia al enfrentarse a una vacante inesperada en un momento en que ya se están preparando las elecciones ordinarias. Sin embargo, no pueden simplemente fusionarse ambas elecciones, puesto que la elección ordinaria es para mandatos de 9 años, mientras que la elección por vacante es para el resto del mandato del magistrado saliente. Pese a ello, la elección por vacante se beneficia de que ya exista una bolsa de candidatos para la elección ordinaria, aprovechando esos mismos candidatos.

¹¹ De conformidad con la enmienda contenida en la resolución ICC-ASP/14/Res.4, anexo II.

Ambas elecciones tendrán lugar durante la misma Asamblea de Estados Partes, celebrándose en primer lugar la elección ordinaria. Aquellos candidatos que no sean elegidos durante la elección ordinaria, tienen una segunda oportunidad, puesto que participan automáticamente en la elección por vacante. (Por supuesto, no se obliga a los candidatos a que figuren en la cédula de votación y pueden renunciar en cualquier momento; y a la inversa, los candidatos pueden declarar que se postulan para la elección por vacante únicamente en lugar de hacerlo por ambas elecciones).

Un tema importante que se plantea es cómo afecta una vacante repentina al cálculo de los requisitos mínimos de votación en un proceso electoral ordinario, y viceversa. La solución se ilustra mejor con un ejemplo:

*La región X tiene tres magistrados en el tribunal, uno de los cuales está acabando su mandato de 9 años y será reemplazado en las próximas elecciones ordinarias. Al abrirse el período de presentación de candidaturas, la región X tiene unos números mínimos de votación de 1 (el cálculo normal según el apartado b) del párrafo operativo 20). Una semana después de la apertura del período de presentación de candidaturas, presenta su renuncia uno de los dos magistrados pertenecientes a la región X, quedándole más de 6 años a su mandato. **Sin embargo, esta vacante no cambia el cálculo de los requisitos mínimos de votación para la elección ordinaria**, que se avanzará con un número mínimo de votación de 1 para la región X. En la Asamblea de los Estados Partes, se celebrará primero la elección ordinaria. Así, habría dos posibles resultados generales:*

(a) La región X consigue la elección de uno de sus candidatos, logrando tener un total de dos. En este caso, la región X sigue estando subrepresentada tras la elección ordinaria. En la elección por vacante, al día siguiente, solo aparecerán los nombres de los candidatos de la región X en la cédula de votación. (Ocurriría lo mismo si la región X no consiguiera que ninguno de sus candidatos fuera elegido)

(b) La región X consigue la elección de dos (o más) de sus candidatos. En este caso, la región X habría aprovechado la oportunidad de la elección ordinaria para solucionar la subrepresentación causada por la vacante. Por consiguiente, la cédula de votación para la elección por vacante ya no estará restringida a candidatos de la región X, sino que incluirá a todos los candidatos que no hubieran sido elegidos en la elección ordinaria (más cualquier candidato que únicamente se presente a la elección por vacante).

En otras palabras, las elecciones ordinarias se utilizarán como una oportunidad de facto para corregir cualquier subrepresentación que pudiera existir en el momento de la vacante (sin por ello ajustar los requisitos mínimos de votación). Únicamente se restringirán los criterios si alguna región, sexo o lista sigue estando subrepresentada tras la elección ordinaria. En una situación ideal, las elecciones ordinarias abordarían cualquier subrepresentación existente, mientras que las elecciones por vacante contarían con un mayor grupo de candidatos - es decir, todos los candidatos no elegidos en la elección ordinaria más cualquier candidato que solo se presentara a la vacante. Estas presentaciones de candidatos "solo para la vacante" no se limitan a los candidatos que cumplan los criterios subrepresentados (como sí ocurre en la regla prevista en el párrafo operativo 27), puesto que en el momento de la presentación de candidatos aún no se sabe si la elección por vacante será restringida o no (dado que aún no se conoce el resultado de las elecciones ordinarias).

En resumen: El párrafo operativo 27 ter aclara que una vacante inesperada que se produzca en el período previo a una elección ordinaria no afectará al cálculo de los requisitos mínimos de votación para las elecciones ordinarias. La elección por vacante ha de celebrarse inmediatamente después de las elecciones ordinarias y aprovechar la misma bolsa de candidatos. Idealmente, las elecciones ordinarias corregirán toda subrepresentación existente o, de lo contrario, las elecciones por vacante estarán restringidas a los candidatos que cumplan los criterios que continúan estando subrepresentados tras la elección ordinaria.¹²

¹² Para obtener información detallada, véase el párrafo operativo 27 ter e) y f), inspiradas por el párrafo operativo 27 c) y d). Véase también el comentario al párrafo operativo 27.

Apéndice I

Cuadros ilustrativos del número mínimo de votos

Los siguientes cuadros se incluyen solamente a efectos de aclaración.

Cuadro 1: Número mínimo de votos requerido para la lista A

Si el número de magistrados de la lista A que sigue en funciones o ha sido elegido en votaciones anteriores es: ... entonces el número mínimo de votos para la lista A es el siguiente:

9 o superior	cumplido
8	1
7	2
6	3
5	4
4	5
3	6
2	7
1	8
0	9

Cuadro 2: Número mínimo de votos requerido para la lista B

Si el número de magistrados de la lista A que sigue en funciones o ha sido elegido en votaciones anteriores es: ... entonces el número mínimo de votos para la lista B es el siguiente:

5 o superior	cumplido
4	1
3	2
2	3
1	4
0	5

Cuadro 3: Número mínimo de votos requeridos por región

Si el número de magistrados de una región determinada que sigue en funciones o ha sido elegido en votaciones anteriores es: ... entonces el número mínimo de votos para esa región es el siguiente:

<i>Número de magistrados que siguen en funciones y candidatos elegidos de una región</i>	<i>Número de Estados Partes de esa región, comparado con el número total de Estados Partes</i>
3 o superior	Cumplido
2	1
1	2
0	3

(Podrán ser necesarios nuevos ajustes de conformidad con el apartado b) del párrafo 20 de la resolución.)

Cuadro 4: Número mínimo de votos requerido por sexo

Si el número de magistrados de un sexo determinado que sigue en funciones o ha sido elegido en votaciones anteriores es: ... entonces el número mínimo de votos para ese sexo es el siguiente:

<i>Número de magistrados que siguen en funciones y candidatos elegidos de una región</i>	<i>Número de Estados Partes de esa región, comparado con el número total de Estados Partes</i>
6 o superior	cumplido
5	1
4	2
3	3
2	4
1	5
0	6

(Podrán ser necesarios nuevos ajustes de conformidad con el apartado c) del párrafo 20 de la resolución.)

Apéndice II

Cédula de votación de muestra: Elección de seis magistrados de la Corte Penal Internacional

Se incluye la presente cédula de votación de muestra solamente con fines ilustrativos.

	VOTE A UN MÁXIMO DE 6 CANDIDATOS			
GRUPOS REGIONALES	LISTA A VOTE A AL MENOS X DE LA LISTA A		LISTA B VOTE A AL MENOS X DE LA LISTA B	
	DISTRIBUCIÓN POR SEXO: VOTE A AL MENOS X VARONES Y A X MUJERES			
	VARÓN	MUJER	VARÓN	MUJER
ÁFRICA VOTE A AL MENOS X CANDIDATOS DE ESTA REGIÓN	<input type="checkbox"/> Nombre (País) <input type="checkbox"/> Nombre (País)	<input type="checkbox"/> Nombre (País)	<input type="checkbox"/> Nombre (País)	<input type="checkbox"/> Nombre (País) <input type="checkbox"/> Nombre (País)
ASIA VOTE A AL MENOS X CANDIDATOS DE ESTA REGIÓN	<input type="checkbox"/> Nombre (País) <input type="checkbox"/> Nombre (País)	<input type="checkbox"/> Nombre (País)	<input type="checkbox"/> Nombre (País)	
EUROPA DEL ESTE VOTE A AL MENOS X CANDIDATOS DE ESTA REGIÓN	<input type="checkbox"/> Nombre (País)	<input type="checkbox"/> Nombre (País)	<input type="checkbox"/> Nombre (País) <input type="checkbox"/> Nombre (País)	<input type="checkbox"/> Nombre (País)
AMÉRICA LATINA/ CARIBE VOTE A AL MENOS X CANDIDATOS DE ESTA REGIÓN	<input type="checkbox"/> Nombre (País)	<input type="checkbox"/> Nombre (País) <input type="checkbox"/> Nombre (País)	<input type="checkbox"/> Nombre (País) <input type="checkbox"/> Nombre (País)	<input type="checkbox"/> Nombre (País)
EUROPA OCCIDENTAL Y OTROS VOTE A AL MENOS X CANDIDATOS DE ESTA REGIÓN	<input type="checkbox"/> Nombre (País) <input type="checkbox"/> Nombre (País)	<input type="checkbox"/> Nombre (País) <input type="checkbox"/> Nombre (País)	<input type="checkbox"/> Nombre (País) <input type="checkbox"/> Nombre (País)	<input type="checkbox"/> Nombre (País)